

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: ARMANDO ZEPEDA MAGAÑA
VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL V, ZONA
CENTRO-ORIENTE
(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 006/2014.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R. - 567/2014.

Cuernavaca, Morelos a cinco de agosto del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito recibido en éste Órgano Interno de Control el diez de abril de dos mil catorce, signado por el C. **Armando Zepeda Magaña**, personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada de la Credencial para Votar con número de folio 0000079689932 expedida por el Instituto Federal Electoral; misma que obra en autos del expediente en que se actúa; curso mediante el cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Núm.LA-009J0U022-N7-2014 relativa a la "**Contratación por la Modalidad de Contrato Abierto, del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular con Motor a Gasolina y Diesel Correspondientes a la Red Capufe y Fonadin de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente**", emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingreso y Servicios Conexos.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte Inconformidad, en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Núm.LA-009J0U022-N7-2014 emitido el día siete de abril de dos mil catorce, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

-2-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que el inconforme ofreció y exhibió como pruebas: Las Documentales Públicas y privadas consistentes: **1.-** En la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, **2.-** La Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N7-2014, **3.-** Copia simple del acta de fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N7-2014, **4.-** Documental Privada consistente en el Acta de Examen Profesional del C. Juan Heriberto Ordoñez Alfaro y Acta de Exención de Examen Profesional del C. Luis Fierro Cirigio, **5.-** Copias simples de las facturas y ordenes de servicio. Pruebas que se relacionan con todos los puntos de su escrito de inconformidad.

SEGUNDO.- Mediante proveído número **09/120/G.I.N./T.A.R.-300/2014** del treinta de abril de dos mil catorce, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por el promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado, asimismo en el mismo se abordó la petición respecto a la suspensión de la firma del contrato.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio **DCO-V-SDA-902/05/2014**, del trece de mayo del actual, suscrito por el C.P. Alberto Alvarado Jiménez, en su carácter de Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE, rindió el **informe previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N7-2014, tales como el monto económico autorizado para la contratación el origen y naturaleza de los recursos; el nombre del tercero interesado, siendo este la moral Suministros y Servicios de Puebla, S.A. de C.V.

CUARTO.- Mediante proveído Núm. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 364/2014**, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, se otorgó derecho de audiencia a la moral tercero interesada **SUMINISTROS**

**-3-**

Y SERVICIOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V., a efecto de que compareciera a la presente instancia; acuerdo que les fue debidamente notificado el día cuatro de junio del actual.

QUINTO.- Con oficio número **DCO-V-SDA-946/05/2014**, del dieciséis de mayo del año que corre, recibido en esta Instancia de Control el diecinueve siguiente, suscrito por el C.P. Alberto Alvarado Jiménez, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE, la Convocante remitió su **informe circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia autorizada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

SEXTO.- Mediante acuerdo del veintidós de mayo del dos mil catorce, se puso a disposición del inconforme el informe circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, notificado el dos de junio de la presente anualidad a la parte citada, desahogando dicho derecho el promovente el cinco siguiente.

SEPTIMO.- Mediante proveído Núm. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 0427/2014**, del doce de junio del dos mil catorce, se acordó la recepción del escrito de misma fecha, mediante el cual la empresa tercero interesada Suministros y Servicios de Puebla, S.A. de C.V., vertió manifestaciones derivado de la instancia de inconformidad.

OCTAVO.- A través del Acuerdo del trece de junio del dos mil catorce, esta Titularidad Administrativa acordó la recepción de la ampliación de la instancia de inconformidad promovida por el C. Armando Zepeda Magaña.

NOVENO.- En virtud de lo señalado en el resultando Octavo que antecede, esta Titularidad con acuerdo contenido en el oficio No. **09/120/G.I.N./T.A.R.- 0428/2014**, del trece de junio de dos mil catorce, **requirió a la convocante para el efecto de que rindiera su informe circunstanciado en relación con la ampliación de inconformidad de cuenta**, así mismo se notificó dicho proveído a la empresa tercero interesada para que expusiera lo que a su derecho correspondiera.

DÉCIMO.- Con oficio **DCO-V-SDA-01181/06/2014**, del diecinueve de junio de dos mil catorce, la convocante rindió el informe al que se hace referencia en el punto que antecede.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo del veintiséis de junio del actual, esta Titularidad Administrativa proveyó en relación a las manifestaciones vertidas por la moral tercero interesada, respecto de la ampliación de la instancia de inconformidad.

**-4-**

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante proveído con número de oficio **09/120/G.I.N./T.A.R.-505/2014** del cuatro de julio de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme, la Tercero Interesada Suministros y Servicios de Puebla, S.A. de C.V. y el Área Convocante en el escrito de inconformidad, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo proveído se pusieron a disposición del inconforme y de la tercero interesada los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los **alegatos** que a su derecho convinieran, desahogando dicho derecho la moral Suministros y Servicios de Puebla, S.A. de C.V., el dieciséis de julio del actual.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha treinta de julio de dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"* publicado en el Diario Oficial el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.



-5-

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que es en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Núm.LA-009J0U022-N7-2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce.

Bajo ese contexto, si el fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el día siete de abril de dos mil catorce, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del 08 al 15 de junio del año que corre, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el diez de abril del presente año en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en CAPUFE, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera de sus fojas.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima en términos de la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el C. Armando Zepeda Magaña, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones y del Fallo del procedimiento de contratación en cuestión. Además de que su personalidad se tuvo por acreditada al tenor de la copia simple que fue debidamente cotejada con su original de la Credencial para Votar con número de folio 0000079689932 reseñada en el resultando primero de la presente resolución.

CUARTO.- Antecedentes Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N7-2014, para la **“Contratación por la Modalidad de Contrato Abierto, del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo al Parque Vehicular con Motor a Gasolina y Diesel Correspondientes a la Red Capufe y Fonadin de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente)”** según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue publicada en el sistema electrónico CompraNet el día doce de marzo de dos mil catorce, de conformidad con el dicho de la Convocante.

-6-

2. La Junta de Aclaraciones se llevó a cabo del veintiuno de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el dicho de la Convocante.
3. El Acto de Presentación y Apertura de Propositiones del procedimiento de contratación de mérito se celebró el veintisiete de marzo del año que corre.
4. El siete de abril del actual, tuvo lugar el Acto de Fallo, en el que la Convocante determinó adjudicar la **partida 1** y la **partida 2** a la empresa **Suministros y Servicios de Puebla, S.A. de C.V.**

Cabe hacer mención que tal **determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N7-2014, emitido el siete de abril de dos mil catorce.

SEXTO.- Motivos de Inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, el promovente en esencia aduce lo siguiente:

PRIMERO

- o Que el fallo fue emitido en contravención a las formalidades esenciales establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- o Que la Convocante oculta documentación, ya que en su propuesta entregó original para cotejo del ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL del C. JUAN HERIBERTO ORDOÑEZ ALFARO, así como ACTA DE EXENCIÓN DE EXAMEN PROFESIONAL del C. LUIS FIERRO CIRIGO ambos documentos relativos a la LICENCIATURA EN INGENIERIA MECANICA AUTOMOTRIZ.



-7-

- o Que dichas personas ya se consideran como Ingenieros y que únicamente se está en espera del trámite,

SEGUNDO

- o Que en relación al requisito técnico (L), en el Fallo la Convocante indico "una carta de cumplimiento de la cual no entregó contrato", empero no señaló que tipo de carta, a quien corresponde, así mismo señala incumplimiento en ordenes de servicio, aunado al hecho de que no indicó en ningún momento las razones por las cuales no cumple.
- o Solicita le sean otorgados los puntos máximos que están considerandos en el punto 2 de la Tabla de puntos y porcentajes.
- o Que derivado de la Junta de Aclaraciones a la pregunta formulada por un participante, presentó para acreditar el requisito técnico FACTURAS de clientes, anexando HOJAS DE ORDEN DE SERVICIO, documento que a su juicio cubre la información solicitada en el punto en disenso.

TERCERO

- o Que la Convocante realizó una reducción por la cantidad de \$468,770.70 pesos sin justificar en términos de Convocatoria o de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a favor de la hoy tercero interesada.

CUARTO

- o Que es ilegal el Acta de Fallo ya que no se respeta lo previsto en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el acto no se aprecia que se haya indicado el nombre, cargo y firma del servidor público, en cargado de la evaluación de las proposiciones, y que dicha situación lo deja en estado de indefensión, generándole incertidumbre e inseguridad legal y material.

De ello y atendiendo la naturaleza de los motivos de inconformidad vertidos por la inconforme, esta Instancia de Control se avocará al estudio de los mismos atendiendo al orden propuesto por éste.

Bajo esa tesitura se considera necesario traer a colación –para el análisis del primer motivo– lo establecido en la Bases Concursales de la Licitación Pública Nacional No. LA-009JOU022-N7-



2014, la cual por economía procesal se tiene por reproducida en su totalidad como si a la letra estuviera insertada, misma que en la parte que nos interesa dispone:

"... 4.1.1.1 CAPACIDAD DEL LICITANTE

B. CONTAR COMO MÍNIMO CON EQUIPO DE 3 MECÁNICOS (ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 1 AÑO ANTE EL IMSS QUE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL LICITANTE Y EL TRABAJADOR), AL MENOS UNO DE ELLOS DEBE TENER EXPERIENCIA EN MOTORES DIESEL (ACREDITAR EXPERIENCIA) ASIMISMO UN INGENIERO EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ (ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 1 AÑO ANTE EL IMSS QUE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL LICITANTE Y EL TRABAJADOR); LOS CUALES DEBERÁN ENTREGAR CONSTANCIA Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EMITIDOS POR INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON UN MÍNIMO DE 20 HORAS Y UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 5 AÑOS, EN CONCORDANCIA CON EL PUNTO 2 DE LA TABLA DE PUNTOS O PORCENTAJES..."

(...)

TABLA DE PUNTOS O PORCENTAJES

RUBROS A CALIFICAR		PUNTAJE	PUNTAJE TOTAL
I. PROPUESTA TÉCNICA			
CAPACIDAD DEL LICITANTE	<p>1. EXPERIENCIA: SE OTORGARÁ MAYOR NÚMERO DE PUNTOS AL LICITANTE QUE ACREDITE MAYOR TIEMPO PRESTANDO SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A VEHÍCULOS CON MOTOR A GASOLINA Y DIESEL SIMILARES AL REQUERIDO, LA ACREDITACIÓN SE HARÁ MEDIANTE UN CONTRATO O FACTURA O PEDIDO POR CADA UNO DE LOS AÑOS QUE DESEE ACREDITAR, ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR UN CURRÍCULUM SEÑALANDO LOS NOMBRES, DOMICILIOS Y TELÉFONOS DE LAS EMPRESAS A LAS CUALES LES HA BRINDADO EL SERVICIO, PARA SU COMPROBACIÓN. (PUNTOS MÁXIMOS 5).</p> <ul style="list-style-type: none"> • DE 1 AÑO..... • DE 1 AÑO 1 DÍA A 4 AÑOS..... • DE 4 AÑOS 1 DÍA EN ADELANTE..... <p>PARA ALCANZAR LOS PUNTOS DEBE PRESENTAR COMO MÍNIMO LO QUE SE SOLICITA EN EL PUNTO 4.1.1., A Y ACREDITAR CADA PUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	1 2 5	24
	<p>2. COMPETENCIA O HABILIDAD ACADÉMICA Y/O PROFESIONAL: (PUNTOS MÁXIMOS 8) SE LE OTORGARÁ MAYOR NÚMERO DE PUNTOS AL LICITANTE QUE COMPROBE MEDIANTE CONSTANCIAS Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EMITIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE SU PERSONAL CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 1 AÑO BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SI PRESENTA CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DE 3 MECÁNICOS Y UN INGENIERO TITULADO EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ..... • SI PRESENTA CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DE 3 MECÁNICOS Y DOS INGENIEROS TITULADOS EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ..... <p>NOTA IMPORTANTE: A) EN CASO DE QUE LAS CONSTANCIAS NO INDIQUEN UN NÚMERO DETERMINADO DE HORAS, ESTAS NO SERÁN CONSIDERADAS PARA SU EVALUACIÓN. B) EN CASO DE QUE LAS CONSTANCIAS MENCIONEN UN NÚMERO MENOR A 20 HORAS, ESTAS SE SUMARÁN HASTA LLEGAR A 20 POR CADA TRABAJADOR Y ASÍ SUCESIVAMENTE.</p>	4 8	

(énfasis añadido)

De modo semejante, esta Instancia de Control estima pertinente -para un mejor entendimiento de la Litis que nos ocupa- traer a cuenta lo señalado en el Acta de Junta de Aclaraciones del 21 de Marzo de 2014, la cual es del tenor siguiente:

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE., SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE 2014, SE REUNEN EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES DE LA DELEGACIÓN Y ZONA CENTRO - ORIENTE, UBICADA EN CIRCUITO DEL SOL NO. 3905, PRIMER PISO, COLONIA NUEVO AMANECER C.P. 72400, PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS COMO OPERADOR DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (FONANDIN), CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA



-9-

JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANTES CITADA.-----

DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE OTORGA EL MANUAL DE POLÍTICAS, BASES Y LÍNEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, EN EL PUNTO V.1.8 INCISO A. EL LIC. MIGUEL GÓMEZ OSORIO, SUPERINTENDENTE Y LOS ENCARGADOS DE ATENDER LAS PREGUNTAS RECIBIDAS SON EL ING. SERGIO ERIK RAMÍREZ PAYÁN, SUPERINTENDENTE DE OPERACIÓN Y LIC. CÉSAR I. SARVIDE MONROY, SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

(...)

SE HACE CONSTAR QUE EL LICITANTE GREGORIO HERNÁNDEZ FLORES ENVIÓ EL ESCRITIO DE INTERÉS (ANEXO 2 A) Y RELACIÓN DE PREGUNTAS, A LAS CUALES SE LES DARÁ RESPUESTA A CONTINUACIÓN: -----

(...)

PREGUNTA NO. 2 PUNTO 4.1.1 INCISO "B", SE SOLICITA UN INGENIERO MECÁNICO. -----

PREGUNTA: SE PODRÁ PRESENTAR CARTA DE PASANTE YA QUE SU TÍTULO ESTÁ EN TRÁMITE. -----

RESPUESTA NO. 2 PODRÁ PRESENTAR CARTA DE PASANTE Y CARTA EN LA QUE INDIQUE QUE ESTÁ EN TRÁMITE DE TITULACIÓN Y PRESENTAR CARTA QUE EN CASO DE RESULTAR GANADOR SE COMPROMETE A PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE SU TÍTULO, EN APEGO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 4.1.1 INCISO B DE LA CONVOCATORIA. -----

(énfasis añadido)

Así como lo asentado en el fallo en disenso del siete de abril del dos mil catorce, inherente al motivo de inconformidad que es este apartado se estudia, el cual es de la literalidad siguiente:

EN EL PUNTO 4.1.1.1 INCISO B SE SOLICITÓ "CONTAR COMO MÍNIMO CON UN EQUIPO DE 3 MECÁNICOS (ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 1 AÑO ANTE EL IMSS QUE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL LICITANTE Y EL TRABAJADOR), AL MENOS UNO DE ELLOS DEBE TENER EXPERIENCIA EN MOTORES A DIESEL (ACREDITAR EXPERIENCIA) ASIMISMO UN INGENIERO EN MECÁNICA AUTOMOTRIZ (ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 1 AÑO ANTE EL IMSS QUE ACREDITE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL LICITANTE Y EL TRABAJADOR); LOS CUALES DEBERÁN ENTREGAR CONSTANCIA Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EMITIDOS POR INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON UN MÍNIMO DE 20 HORAS Y UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 5 AÑOS. EN CONCORDANCIA CON EL PUNTO 2 DE LA TABLA DE PUNTOS Y PORCENTAJES". ASIMISMO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES SE INDICÓ LO SIGUIENTE "PODRÁ PRESENTAR CARTA DE QUE EN SU CASO DE RESULTAR GANADOR SE COMPROMETE A PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO DEL TÍTULO EN APEGO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 4.1.1.1 INCISO B DE LA CONVOCATORIA". DE LO ANTERIOR, EL LICITANTE NO PRESENTA COPIA DE TÍTULO NI CARTA DE PASANTE, POR LO TANTO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO. -----

(lo enfatizado es nuestro)

Una vez acotado lo anterior, esta Titularidad de Responsabilidades procede al estudio del motivo primero del inconforme, en el que hace valer que la Convocante ignoró documentación que presentó en su propuesta técnica específicamente respecto al inciso B y que a su juicio no realizó el análisis correspondiente.

Sobre el particular el motivo en disenso resulta **INFUNDADO**, puesto que del análisis y revisión realizado por parte de esta Resolutoria a las Bases Concursales, así como del resultado



-10-

de la Sesión de Aclaraciones, en relación con las probanzas que ofrece y exhibe el C. Armando Zepeda Magaña, consistentes en: ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil trece, correspondiente del C. JUAN HERIBERTO ORDOÑEZ ALFARO, y ACTA DE EXENCIÓN DE EXAMEN PROFESIONAL de fecha treinta de noviembre de dos mil trece respecto del C. LUIS FIERRO CIRIGO, ambas expedidas por la ESCUELA RUDOLPH DIESEL, documentales que fueron cotejadas con sus originales, tal y como quedó debidamente plasmado en la foja 1 del escrito de inconformidad bajo la leyenda siguiente:

*“Recibi: Ite original
Recibi: Actas de examen original
Armando Zepeda Magaña
(una firma)
10-Abril-2014...”*

Probanzas que esta Autoridad Administrativa les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción III, 133, en relación con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo y que de las mismas se desprende que estas no sustituyen los documentos requeridos por parte de la Convocante en la especie: TITULO PROFESIONAL, CEDULA O CARTA DE PASANTE, en el numeral 4.1.1. Inciso B de las Bases Concursales, por lo que se colige que el C. Armando Zepeda Magaña no presentó la documentación ahí solicitada.

Lo anterior es así, puesto que de la propia Junta de Aclaraciones el Área Responsable del procedimiento de contratación, permitió que los interesados en participar presentaran CARTA DE PASANTE y CARTA EN LA QUE SE INDICARA QUE ESTÁ EN TRÁMITE DE TITULACIÓN Y PRESENTAR CARTA QUE EN SU CASO DE RESULTAR GANADOR SE COMPROMETIERA A PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO DEL TITULO, es decir, olvida el recurrente que se dio la oportunidad de presentar dichos documentos para que se tuviera por cumplimentado el requisito técnico del inciso B, de las Bases Licitatorias.

Es decir, si no contaba con el Título Profesional y Cédula Profesional, pudo haber presentado ante la Entidad Carta de Pasante, así como la Carta en que se indicara que está en trámite de titulación y además la carta en la que se estableciera que en caso de resultar ganador se comprometiera a presentar original y copia para su cotejo del Título aludido, lo que en la especie tampoco aconteció.

Cobra relevancia señalar que si no estaba de acuerdo con tales requisitos, debió haberlo impugnado mediante la instancia de inconformidad en términos del artículo 65 fracción I de la Ley



-11-

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que al haber quedado intocado tal requisito su exigencia resulta obligatoria.

Además es infundada su manifestación respecto a que *"...En base a lo expuesto se cumple plenamente con el requisito solicitado ya que en los dos documentos se señala que fueron aprobados en su examen profesional y por lo tanto ya se consideran como Ingenieros **únicamente en espera del trámite correspondiente**. Para el caso señalado en la junta de aclaraciones donde se indica que se podrá presentar carta de pasante donde indique que está en trámite de titulación, esto no aplica ya que su examen profesional ya fue presentado y aprobado..."*

Es decir, el trámite correspondiente que aduce y reconoce el C. ARMANDO ZEPEDA MAGAÑA, es precisamente la expedición del Título Profesional el cual tiene la calidad de documento oficial a favor de la persona que ha concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional y otras disposiciones aplicables.

Por lo anterior, resulta dable admitir que en relación al motivo de impugnación que se estudia, es válida la actuación realizada por el Área Convocante, respecto al requisito técnico b del numeral 4.1.1.1 de las Bases Concurales.

En cuanto al motivo de inconformidad **SEGUNDO**, visible a fojas 3 a 7 del escrito de inconformidad, referente a que en relación al requisito técnico bajo el inciso L, la Convocante indicó en el fallo: *"... EL LICITANTE PRESENTÓ UNA CARTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CUAL NO ENTREGÓ CONTRATO, ADEMÁS DE ORDENES DE SERVICIO; LAS CUALES NO CUMPLEN CON LO REQUERIDO POR LA CONVOCANTE, POR LO TANTO ÚNICAMENTE SE LE ASIGNARON 8 PUNTOS..."*

Razonamiento que a su juicio le genera agravio toda vez que, la Convocante no señaló que tipo de carta, a quien correspondía, así mismo no indicó en ningún momento las razones por las cuales no cumplen las órdenes de servicio, además refiere que derivado de la respuesta dada en la Junta de Aclaraciones del 21 de marzo del 2014, presentó para acreditar tal requisito facturas de clientes, anexando hojas de orden de servicio, las cuales según su aseveración cubre la información solicitada.

Para atención del motivo que nos ocupa, se trae a cuenta el requisito técnico por el cual se duele el C. Armando Zepeda Magaña, el cual no tuvo modificaciones en Junta de Aclaraciones, mismo que en su integridad dispone:



-12-

L. CARTA DONDE SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE SE HA CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXPEDIDAS POR LOS CLIENTES A QUIENES LES HAYA PRESTADO EL SERVICIO CON UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A CINCO AÑOS, DE LOS CONTRATOS Ó FACTURAS PRESENTADOS EN EL INCISO J Y TENDRÁN QUE SER FIRMADAS POR EL TITULAR DEL ÁREA CONTRATANTE. LAS CARTAS DEBERÁN MENCIONAR EL PERÍODO DEL SERVICIO PRESTADO, CADA SERVICIO DEBERÁ SER COMO MÍNIMO DE SEIS MESES, EN CONCORDANCIA CON EL PUNTO 9 DE LA TABLA DE PUNTOS O PORCENTAJES...."

En ese contexto del requisito técnico señalado con el inciso L, se advierte que la Convocante requirió en el rubro CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, cartas en la que se exprese que ha cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, de los CONTRATOS o FACTURAS presentados en el INCISO J, firmadas por el Titular del Área Contratante.

Es decir, tales cartas deben estar vinculadas con el requisito J el cual en esencia prevé, que el licitante deberá presentar contratos y facturas con una antigüedad no mayor a 5 años y concluidos, donde acredite relaciones comerciales de acuerdo a las Bases Concurales en relación al punto 7 de la tabla de puntos y porcentajes, mismo que si fue modificado en la Sesión de Aclaraciones el veintiuno de marzo del actual, en el que la Convocante permitió que el licitante podría presentar contratos, facturas y que ello no se limitaba solamente a contratos para demostrar su experiencia y especialidad.

Sin embargo, tal permisión se constreñía únicamente en cuanto al requisito técnico J, sin que ello signifique que este podría alcanzar a la esfera jurídica del diverso L) –el cual es objeto de análisis y estudio en el presente asunto–, puesto que aún y cuando el segundo de los mencionados en su cuerpo normativo traiga a colación el J, esto no significa que sean iguales y que la documentación presentada alcance para el otro rubro aludido.

Dicho en forma breve, los contratos, facturas o las ORDENES DE SERVICIO, únicamente surten efecto para acreditar los extremos del requisito J, además en la evaluación de las propuestas se le otorgaron el puntaje máximo (14 puntos, léase hoja 4 del fallo), lo que se colige que las ordenes anexas si fueron tomadas en consideración por parte de la Convocante, además es importante señalar que tan así fueron tomadas en consideración que el C. Armando Zepeda Magaña, no controvierte lo plasmado en el fallo impugnado en el rubro de cuenta.

Bajo esa tesitura, esta Resolutoria estima **INFUNDADAS** las manifestaciones expuestas por el impetrante, puesto que parten de premisas que son incorrectas y carentes de sustento jurídico, puesto que como ya sea expuesto con antelación, la permisión de las ordenes de servicio atañe la esfera del inciso J, más no del L, ya que en éste último, debió haber presentado la carta de cumplimiento de los contratos, facturas u órdenes de servicio, que presentó para dar cumplimiento al inciso J, en la especie, la Convocante otorgo el puntaje que le correspondía a en vinculación con



las que presentó, circunstancia que quedó debidamente asentada en la tabla de evaluación, específicamente en su hoja 4, la cual se trae a colación para robustecer el razonamiento jurídico.

ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-009JOU022-N7-2014 PARA LA CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO, DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR CON MOTOR A GASOLINA Y DIESEL CORRESPONDIENTES A LA RED CAPUFE Y FONADIN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL V ZONA CENTRO – ORIENTE.

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		14			
7.- ESPECIALIDAD: (PUNTOS MÁXIMOS 14) SE OTORGARÁ MAYOR NÚMERO DE PUNTOS AL LICITANTE QUE ACREDITE UN MAYOR NÚMERO DE CONTRATOS Y FACTURAS CON UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 5 AÑOS, QUE HA PRESTADO SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES SIMILARES A LAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA, EL NÚMERO MÍNIMO DE CADA CONTRATO Y FACTURA DEBERÁ SER DE 30 DIFERENTES UNIDADES (CAPUFE SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS, POR LO QUE DEBERÁ SEÑALAR NOMBRE Y TELÉFONO DEL CONTACTO EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS, O FACTURAS PRESENTADOS).		14			
• SI PRESENTA 2 A 3 CONTRATOS, Y FACTURAS.....	2				2
• SI PRESENTA DE 4 A 6 CONTRATOS.....	8				
• SI PRESENTA MÁS DE 6 CONTRATOS, Y FACTURAS.....	14	14	14		Puntaje de Armando Zepeda Magaña
METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO					
8.- PLAN DE TRABAJO PROPUESTO POR EL LICITANTE. (PUNTOS MÁXIMOS 10). SE OTORGARÁN 10 PUNTOS AL LICITANTE QUE PRESENTE LA METODOLOGÍA Y SU PLAN DE TRABAJO RESPECTO A LOS SERVICIOS QUE SE OFRECEN, EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO EN EL ANEXO NO. 1		10			
• SI ÚNICAMENTE TRANSCRIBE LA PROPUESTA TÉCNICA CONFORME AL ANEXO 1, ELABORADA Y FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL ACORDE A LOS SERVICIOS SOLICITADOS, SE LE OTORGARÁN 4 PUNTOS.....	4				
• SI PRESENTA LA PROPUESTA TÉCNICA DE ACUERDO AL ANEXO 1 Y ADEMÁS PRESENTA METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO, SE LE OTORGARÁN 10 PUNTOS.....	10	10	10	10	
9.- CONTRATOS CUMPLIDOS SATISFACTORIAMENTE: (PUNTOS MÁXIMOS 12) SE ASIGNARÁ UN MAYOR NÚMERO DE PUNTOS AL LICITANTE QUE DEMUESTRE CON CARTAS DONDE SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE SE HA CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE Y DE MANERA TOTAL CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		12			
• SI PRESENTA 2 A 3 CARTAS DE MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DEL SERVICIO PRESTADO.....	2				2
• SI PRESENTA DE 4 A 6 CARTAS DE MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DEL SERVICIO PRESTADO.....	8		8		Puntaje de Armando Zepeda Magaña
• SI PRESENTA MÁS DE 6 CARTAS DE MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DEL SERVICIO PRESTADO.....	12	12			
NOTA IMPORTANTE:					
A) LAS RESPECTIVAS CARTAS DEBERÁN SER EMITIDAS POR LOS CLIENTES DE LOS CUALES SE ENTREGAN LOS CONTRATOS O FACTURAS EN EL PUNTO 7 DE ESTA CONVOCATORIA (ESPECIALIDAD), EN CASO DE RECIBIR CARTAS DE DIFERENTES CLIENTES DE LOS CUALES NO HAYAN PRESENTADO EN EL PUNTO 7 DE ESTA CONVOCATORIA (ESPECIALIDAD), NO SERÁN TOMADAS EN CUENTA.					
B) EN CASO DE QUE ALGÚN CONTRATO O FACTURA SEÑALADO EN EL PUNTO 9 DE ESTA CONVOCATORIA NO CUMPLA CON LO MÍNIMO REQUERIDO, LA CARTA PRESENTADA DE ESE CLIENTE, NO SERÁ CONSIDERADA PARA EVALUACIÓN.					
C) CADA UNA DE LAS CARTAS, DEBERÁ SEÑALAR EL PERÍODO EN EL CUAL SE BRINDÓ EL SERVICIO, ASÍ COMO LA CANTIDAD DE UNIDADES A LAS CUALES SE LES BRINDÓ EL SERVICIO EN CONCORDANCIA CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 7 DE ESTA CONVOCATORIA.					

Como se glosa de la anterior imagen, el **G. Armando Zepeda Magaña**, se colocó en la puntuación respecto al rubro "SI PRESENTA DE 4 A 6 CARTAS DE MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DEL SERVICIO PRESTADO" del numeral 9 de la tabla de evaluación.

Al margen de lo anterior, de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, no se advierte alguna documental que permita suponer a esta Autoridad que las ORDENES DE SERVICIO que alega el impetrante no reúnen los requisitos que invoca el requisito técnico L,



-14-

es decir, debían señalarse expresamente que se ha cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio, estar EXPEDIDAS por los CLIENTES a quienes le haya prestado el SERVICIO, con una antigüedad no mayor a cinco años, FIRMADAS por el TITULAR del ÁREA CONTRATANTE, se DEBERÁ MENCIONAR EL PERIODO DEL SERVICIO PRESTADO, cada servicio deberá ser como mínimo de seis meses, es decir, deben contener todos y cada una de las precisiones inmersas en el requisito L, invariablemente de la denominación del documento que se le dé.

Ahora bien, si consideraba que dicho requisito, podía estarse a lo normado por el J, estaba a potestad de haberlo preguntado en Junta de Aclaraciones, y si en su caso no quedaba conforme con la respuesta dada por la Convocante, podía haberla impugnado mediante la instancia de inconformidad en términos de la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo se reitera, ninguno de los participantes preguntaron ni impugnaron el requisito en disenso por lo que al haber quedado intocado adquiere la calidad de firmeza para su aplicación.

Sirve de apoyo al calificativo de infundado las siguientes consideraciones vertidas por nuestros tribunales:

Localización: 231142
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988.
Página: 186
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.- Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 346/87. Heriberto Cruz Cuéllar. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

(Énfasis añadido)

Registro No. 270541
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Cuarta Parte, LXVIII
 Página: 19
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.- Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de la ley.

Amparo directo 2805/61. Micaela Ochoa Villarreal y coagraviada. 20 de febrero de 1963. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Respecto al motivo **TERCERO** de inconformidad vertido por el C. **ARMANDO ZEPEDA MAGAÑA**, tocante a que:

- o La Convocante realizó una reducción por la cantidad de \$468,770.70 pesos sin justificar en términos de Convocatoria o de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a favor de la hoy tercero interesada.

Sobre el particular, esta Autoridad se permite trasladar lo vertido en el fallo licitatorio inherente a la causa de pedir del inconforme, el cual a la letra dicta:

Foja 7

"... FINALMENTE SE LLEVÓ A CABO LA EVALCUACIÓN ECONOMICA..."

SE HACE CONSTAR QUE EL CONCEPTO CHEVRÓLET DE 10 CILINDROS DE LA PARTIDA 1 QUEDA CANCELADO. TODA VEZ QUE EN ESTE MOMENTO NO SE CUENTA CON DICHA UNIDAD. LO ANTERIOR POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE ESTE DESCENTRALIZADO Y GARANTIZAR LAS MEJORES CONDICIONES DEL PROCESO. POR LO ANTERIOR LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS RECIBIDAS PARA LA PARTIDA 1 Y QUE SON SUSCEPTIBLES DE EVALUACIÓN ECONOMICA QUEDAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

LICITANTE	IMPORTE DE LA PROPUESTA "PARTIDA 1"
ARMANDO ZEPEDA MAGAÑA	1,938,308.50
SUMINISTROS Y SERVICIOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	2,641,899.24

(Énfasis añadido)

Una vez trasladado lo anterior, esta Titularidad Administrativa a la luz de lo planteado por la inconforme en relación directa con lo plasmado en el acto combatido, advierte que es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad, toda vez que los argumentos del hoy inconforme, dirigidos a combatir las consideraciones del fallo del siete de abril del actual, se encuentran apoyados en afirmaciones inexactas e incorrectas y carecen de sustento jurídico.



-16-

Ello es así, puesto que contrario a su dicho la Convocante del procedimiento de contratación, precisó el acontecimiento que motivó la decisión de cancelar el concepto CHEVROLET 10 Cilindros, razón que se hizo del conocimiento de los licitantes en el acto del siete de abril del actual, tan es así que de la parte traída a colación del fallo, se glosa que ésta cumplió con los extremos normativos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece la potestad a las Dependencias y/o Entidades (en la especie CAPUFE) –en vinculación directa con el 38 de la citada norma- para declarar desierta una licitación, **para cancelar partidas** o conceptos incluidos en ellas, siempre y cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, articulados que por técnica jurídica me permito traer a cuenta y que en la parte que nos interesa disponen:

"...

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

(...)

Artículo reformado DOF 28-05-2009

(Énfasis añadido)

Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la



-17-

totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley. ..."

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009

(Énfasis añadido)

En resumidas cuentas, la Convocante (Subdelegación de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente), razonó por qué canceló el concepto Chevrolet 10 cilindros, por lo que en atención a ello realizó la reducción a la propuesta económica ofertada por la moral SUMINISTROS Y SERVICIOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V., misma que únicamente se practicó a ésta en virtud de que el hoy inconforme no cotizó en relación al concepto citado, tal y como se glosa de la propuesta económica del C. Armando Zepeda Magaña que obra en autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, no escapa a la vista de esta Autoridad que la Convocante invoca en el Fallo en disenso "para sustentar la reducción aducida en el párrafo que antecede" la figura de la **cancelación de partidas**, misma que se encuentra prevista en el artículo 38 de la Ley de la Materia. Desde esa óptica, cabe aclarar que al analizar el rubro en controversia, esta Titularidad no juzga respecto a la procedencia y fundamentación de tal cancelación, **puesto que en momento alguno el inconforme alega sobre dicha figura**, sino que se estudia si la Convocante razonó por qué canceló el concepto Chevrolet 10 cilindros. Lo anterior en apego al principio de estricto derecho que



-18-

imperera en materia administrativa, y que encuentra sustento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tocante al **CUARTO** motivo de inconformidad, vertido por el inconforme visible a fojas 8:

- o Que es ilegal el Acta de Fallo ya que no se respeta lo previsto en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el acto no se aprecia que se haya indicado el nombre, cargo y firma del servidor público, en cargado de la evaluación de las proposiciones, y que dicha situación lo deja en estado de indefensión, generándole incertidumbre e inseguridad legal y material.

Para atender el motivo en disenso es pertinente traer a colación lo establecido en el Fallo del siete de abril del actual, para efectos de dilucidar si en efecto se corrobora lo señalado por el impetrante, acto impugnado que en cuya página 1 se estableció lo siguiente:

"ACTA CORRESPONIENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LA-009J0022-N7-2014 PARA LA CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO, DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTOS Y CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR CON MOTOR A GASOLINA Y DIESEL CORRESPONDIENTE A LA RED CAPUFE Y FONADIN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL V ZONA CENTRO - ORIENTE. -----

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE. SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REÚNEN EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL V ZONA CENTRO - ORIENTE, UBICADA EN CIRCUITO DEL SOL NÚMERO TRES MIL NOVECIENTOS CINCO, PRIMER PISO, COLONIA NUEVO AMANEGER C.P. 72400; LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS COMO OPERADOR DE FONADIN, CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA CON OBJETO DE EMITIR EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANTES CITADA. -----

DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE OTORGAR EL MANUAL DE POLÍTICAS BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, EN EL PUNTO V.1.8 INCISO A. EL LIC. MIGUEL GÓMEZ OSORIO, SUPERINTENDENTE DE RECURSOS MATERIALES, ES LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESIDIR EL PRESENTE ACTO DE FALLO PROCEDIENDO A DAR LECTURA DEL MISMO. -----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, EVALUÓ LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES CON EL PROPÓSITO DE CONSTATAR QUE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LOS LICITANTES CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SUS ANEXOS Y JUNTA DE ACLARACIONES. -----

LA PRESENTE EVALUACIÓN SE REALIZÓ DE ACUERDO Y EN APEGO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULO 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR. -----

LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN FUERON ANALIZADO Y CALIFICADOS EN BASE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA", 4.1.2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA", 6.1 "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA", ASÍ COMO "JUNTA DE ACLARACIONES" LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CONVOCATORIA, DONDE SE VERIFICÓ LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS LICITANTES Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA. -----

**-19-**

LOS REQUISITOS SOLICITADOS PARA ESTA LICITACIÓN SERÁN UTILIZADOS A FIN DE ASEGURAR AL ORGANISMO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES. _____

(...)

Bajo esa tesitura, esta Instancia de Control estima **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido en el escrito de fecha diez de abril del dos mil catorce, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque el acto impugnado (Fallo) de 07 de abril del actual, dictado en el procedimiento de contratación No. LA-009JOU022-N7-2014, puesto que el mismo, carece del requisito de debida fundamentación.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de fundamentación, es decir, debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que la Convocante sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa.

Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación de un acto de autoridad resulta requisito sine qua non de su propia existencia. La inobservancia de tal imperativo da lugar a que el mismo adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia por nuestros Tribunales, que a la letra dice:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



-20-

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así como por analogía el criterio con número de registro 162826, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2053, Tesis: IV.2o.C. J/12, Jurisprudencia, Materia(s): Común el cual es del contenido siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. ***** . 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Ediviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

-21-

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Lo anterior es así ya que de la transcripción anterior se glosa, que en efecto en el Acta correspondiente al Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-009JOU022-N7-2014, no se señaló el nombre, cargo y firma del servidor público, encargado de la evaluación de las proposiciones, por lo que ante dicha situación se deja en estado de indefensión y genera incertidumbre e inseguridad jurídica al C. Armando Zepeda Magaña, puesto que no debe perderse de vista que en términos del artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo deberá contener en otros requisitos el señalar:

- ✦ Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante,
- ✦ Así como en el que se indique también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Disposición Legal que para efectos de no dejar a dudas a lo razonado me permito traer a cuenta y que en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

-22-

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

(...)

Lo que en la especie en el presente asunto no aconteció, puesto que en ninguna de las páginas que conforman el fallo en disenso se logra desvirtuar el concepto de impugnación vertido por el C. Armando Zepeda Magaña, aunado al hecho de que tampoco, en el cuerpo de éste se desprende que la evaluación de las propuestas se haya adjuntado a los participantes que se presentaron para la lectura del acto controvertido.

Lo que se traduce invariablemente en una **deficiente fundamentación legal, es decir la omisión total de la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto**, por lo que es dable referir que no se atendió a cabalidad el principio de fundamentación que debe reunir todo acto administrativo, entendiéndose por lo anterior, que debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que la Convocante sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa.

Como quiera que fuere, es evidente que el Fallo de fecha siete de abril del actual, inherente a la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N7-2014, fue emitido sin la debida fundamentación que deben reunir todo acto administrativo, por lo que esta Titularidad de Responsabilidades concluye que deviene en **FUNDADO** el motivo de inconformidad en estudio.

En esa línea argumental a juicio de esta Titularidad se desprende contravención al artículo 37 fracción VI, de la Ley de la Materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

No es óbice a lo anterior señalar, que en cuanto a la asignación de puntos que se auto asigna y que pretende que esta Titularidad le otorgue la moral inconforme, tal postura deviene en infundada, pues conforme a la Convocatoria en análisis, y a lo establecido en los numerales 36 y 37 de la Ley de la Materia, es potestad de la Convocante llevar a cabo la evaluación en cita y la otorgación de puntos correspondiente dentro de un procedimiento de Licitación Pública Nacional como lo es el que nos ocupa, independientemente de los medios de control que prevé la normativa aplicable para verificar la legalidad o ilegalidad en el ejercicio de esa potestad.

Ahora bien, no escapan al análisis de esta Instancia de Control las manifestaciones vertidas por la inconforme en su escrito por el cual se amplía la instancia de inconformidad en términos del artículo 71 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y toda vez que se declaró **FUNDADO** el motivo **CUARTO**, por lo que se estima innecesario



-23-

el estudio de las mismas, ya que cualquiera que fuere su resultado, no variaría el sentido de la presente declaratoria, sin que ello se considere alguna vulneración a la esfera jurídica del C. Armando Zepeda Magaña.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el Área Convocante del Descentralizado a través de los Oficio Nos. DCO-V-SDA-946/05/2014 y CDO-V-SDA-01181/06/2014 de fechas dieciséis de mayo y diecinueve de junio del actual, respecto a su Informe Circunstanciado así como el conducente respecto de la ampliación de la instancia de mérito, relativos a controvertir los motivos de inconformidad expuestos por el C. Armando Zepeda Magaña, cabe señalar que las mismas no se tomaran en consideración, ya que en nada práctico conducirían, toda vez que en líneas precedentes a quedado acotado la indebida fundamentación del fallo impugnado.

SEPTIMO.- Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, expuestas en el Considerando "SEXTO", **se decreta la nulidad de los actos concursales a partir de la evaluación detallada de proposiciones y elaboración del fallo, acta de notificación de fallo inherente a la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N7-2014.**

En ese tenor, la Convocante deberá reponer el Fallo de la licitación en controversia; atendiendo al principio de fundamentación que exigen las leyes respectivas, entiendo por éste señalar con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que la Convocante sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa; **reposición para efectos** que encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra define:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejar sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas diferencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

**-24-**

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

Así pues, con fundamento en el artículo 73 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Instancia de Control determina que la Convocante deberá atenerse al momento de reponer los actos en comento -entre otras- a las siguientes directrices:

Fallo

- Deberá establecerse en dicho documento, entre otros requisitos, los que hace referencia el artículo 37 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y particularmente, el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Acta de fallo:

- Deberá precisar las facultades de quien preside el acto, en términos de las POBALINES del Organismo, así como del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, estableciendo de igual forma las facultades de los demás servidores públicos que intervengan.
- Citará únicamente al tercero interesado, así como a la parte inconforme, para darles a conocer el mismo, atendiendo a que como ya se dijo, la presente declaratoria no es de



-25-

carácter general, sino que solo atañe a la esfera jurídica del ahora inconforme y del tercero interesado, estableciendo dejar a su libre jurisdicción el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo.

Aunado a lo anterior, los actos en cuestión deberán fundarse y motivarse en disposiciones legales que sean aplicables a la fase procedimental que corresponda y que se encuentren previstas en la Ley de la materia, **dando especial énfasis en lo general**, a los numerales 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en la Convocatoria en estudio; **y en lo particular, deberá de abordarse la causa de pedir del hoy inconforme en la presente instancia que resultó procedente.**

Bajo ese contexto, **esta Titularidad determina dejar a la libre jurisdicción de la convocante el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo**, pero indubitablemente deberá de tomar en consideración lo vertido en la presente resolución, remitiendo al efecto las constancias que acrediten el cumplimiento a ésta determinación, dentro de un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la Convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias**, para con la requirente, o en su caso, el área responsable de la evaluación en disenso, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo dar cumplimiento a lo señalado **en un plazo no mayor de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y remitiendo tales constancias a esta Autoridad.

En caso de que no sean observados los términos antes indicados, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, es de referirle a la convocante, que respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo en la presente instancia, deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el diverso 75 último párrafo de la Ley de la materia, así como el 102 de su Reglamento, **lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.**



-26-

OCTAVO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de fecha diez de abril del dos mil catorce, recibido en éste Órgano Interno de Control en la misma fecha, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demuestra que los actos impugnados no se apegaron en su totalidad a la legislación aplicable, vulnerando la esfera jurídica del ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir **sus informes previo y circunstanciado de hechos**, mismos que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la ilegalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones formuladas por el Representante Legal de la moral **SUMINISTROS Y SERVICIOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado en la presente instancia, formuladas mediante escrito ingresado el día doce de junio del presente año tal y como consta del sello respectivo, una vez que fueron analizadas se estima que las mismas en nada varían el sentido de la presente resolución, puesto que las relacionadas con los motivos de inconformidad por los que se declaró fundada la presente instancia, van encaminadas a sostener la legalidad del Fallo controvertido, extremo que fue abordado de manera exhaustiva por esta Titularidad de Responsabilidades a lo largo de la presente resolución, y se concluyó conceder la razón jurídica a la inconforme al estimar que resultaron fundadas parte de sus manifestaciones, por lo que moral tercer interesada deberá estarse a lo establecido a lo largo del cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos formulados por la moral **SUMINISTROS Y SERVICIOS DE PUEBLA, S.A. de C.V.**, mediante escrito presentado el día dieciséis de julio del actual, ésta Titularidad advierte que los mismos son **una reiteración explícita de los razonamientos expresados** en el escrito inicial de comparecencia de la parte citada, por lo que deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutoria en el presente Considerando, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas, entendiéndose a los alegatos



-27-

de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatória o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Lo enfatizado es propio.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, se declara la nulidad de la Licitación Pública

**-28-**

Nacional LA-009J0U022-N7-2014, a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión del fallo y acta de fallo en comentario. -----

SEGUNDO: Se decreta la nulidad del acta de fallo y del fallo, emitidas en la Licitación Pública Nacional en estudio, **para el efecto** de que la convocante de conformidad con el artículo 74 fracción V, del ordenamiento legal antes invocado, reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, **proceda a emitir nuevamente los mismos**, fundando debidamente con preceptos legales aplicables al caso y que se encuentren previstos en la Ley de la materia, así como en la Convocatoria de referencia, estableciendo en el Acta controvertida todos aquellos requisitos a que se hace referencia en el "Considerando Séptimo" de la presente resolución. -----

TERCERO.- Por lo señalado en los Considerandos de esta resolución, la convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas** necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo remitir a esta Área de Responsabilidades, las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en caso contrario, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

CUARTO: Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, acorde al artículo 75 primer párrafo de la Ley de la materia. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-006/2014

-29-

QUINTO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público. -----

SEXTO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2014
UNIDAD ADMINISTRATIVA: AREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26
Fracción I, y 30 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: _____

Para: C. Armando Zepeda Magaña.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, notifíquese al correo electrónico: arzepmecanica@gmail.com

C. Oscar Rogelio Narváez Martínez.- Representante Legal de la moral SUMINISTROS Y SERVICIOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a las cuentas de correo electrónico sypuebla@hotmail.com roegeliosys@yahoo.es

C.P. Alberto Alvarado Jiménez.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente

Lic. Luis Iván González Ayala.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente

Lic. Rubén Barroso Aguirre.- Delegado Regional V, Zona Centro-Oriente de CAPUFE.- Mismo fin. Presente

GHFB * MAPL * MRFB